

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4115.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 221.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Montes.—En la Gaceta núm. 78 correspondiente al día 19 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de

Tres Inspectores generales.

Quince Inspectores de distrito.

Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.

Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.

Sesenta Ingenieros primeros, y

Setenta Ingenieros segundos.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, después de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, según disponga su reglamento.

Art. 3.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.º Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.º Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.º En 1.º de enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de

Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.

4.º En 1.º de enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

Y 5.º En 1.º de enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 mas ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º Dependen también los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Dirección general de Agricultura.

2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administración y fomento del ramo.

3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspección, vigilancia, dirección y demas que el Ministerio ó la Dirección general le encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y

de Caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10. Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtenga en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en las Escuelas permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldos de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14. Los inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración; y de Jefes de Administración los Inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposición de la misma clase les concediere.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa

y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitarán del Gobierno pero hasta que obtenga la Real orden para su cesación no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opción á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de abril de 1858.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y he dispuesto se inserte en Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 28 de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1858, EN LO RELATIVO AL SERVICIO DE LA FUERZA ORGANIZADA MILITARMENTE, QUE FORMA PARTE DEL CUERPO ESPECIAL DE VIGILANCIA DE MADRID.

(Conclusion.)

Art. 121. La guardia del cuartel á cuya sección corresponda el edificio incendiado destacará la fuerza que pueda de caballería é infantería, la cual con la demas que se reuna, rodeará aquel á fin de impedir desórdenes ó sustracción de efectos, y prestar toda clase de auxilios á los vecinos de la casa ó casas incendiadas.

Art. 122. El primer cuidado de los bomberos ó de la fuerza que se presente antes será la formación de un depó-

silo de muebles en paraje próximo y seguro, en donde se custodien los efectos que entreguen los vecinos; la admision y devolucion posterior de dichos efectos quedarán á cargo del Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 123. Si no se hubiere presentado Autoridad civil competente, el individuo de la Guardia civil veterana de mayor graduacion adoptará las medidas convenientes para cortar el incendio; pero luego que aquella llegue se pondrá á sus órdenes y recibirá sus instrucciones.

CAPITULO IX.

Inspeccion del servicio.

Art. 124. Los Jefes, Oficiales y sargentos de la Guardia civil veterana tienen la obligacion de velar constantemente para que el servicio se haga con sujecion á este reglamento y á las disposiciones de la Autoridad: semanalmente se nombrará, no obstante, el número de Subalternos y sargentos que el Gobernador de la provincia, oyendo al primer Jefe, determine, para que cada uno de ellos vigile tanto el servicio de patrullas, como el de las prevenciones y puestos en los distritos ó demarcaciones que se les señalen.

Art. 125. Los subalternos y sargentos de semana recorrerán los distritos ó demarcaciones una vez á lo menos de día y otra de noche; se enterarán de la forma en que se hace el servicio de patrullas; corregirán las faltas que notaren y darán parte de ellas al Gobernador y al primer Jefe.

Art. 126. Visitarán tambien una vez de día y otra de noche las prevenciones civiles y los puestos, y se enterarán de las novedades que hubiesen ocurrido, y examinarán si se cumplen las disposiciones de este Reglamento y las instrucciones superiores.

Art. 127. Del resultado de la inspeccion darán parte al Gobernador de la provincia y al Jefe del cuerpo á las siete de la mañana y á las siete de la noche, sin perjuicio de comunicarles á cualquiera hora los sucesos extraordinarios que ocurran.

Art. 128. En caso de tumulto, incendio ó cualquier suceso grave en los distritos ó demarcaciones de su cargo acudirán á tomar el mando de la fuerza que se reuna mientras no se presente ó no hubiere Jefe ú oficial de mayor graduacion, y tomarán las disposiciones que correspondan segun este Reglamento y las circunstancias exijan.

Art. 129. Diariamente se nombrará un Capitan que inspeccione en toda la capital el servicio de las guardias, prevenciones civiles, puestos, patrullas y en general de cualquiera fuerza de la Guardia civil veterana.

Art. 130. Este Capitan, tendrá, respecto del servicio en general, las mismas obligaciones que en los artículos precedentes se imponen á los subalternos de semana con relacion á una parte de la capital.

Art. 131. Los dos Jefes de la fuerza y os Ayudantes rondarán alternativamente las secciones y se asegurará de la forma en que se hace el servicio. Las horas en que se hagan estas rondas se variarán de uno á otro día.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 132. El primer Jefe del Cuer-

po, ó el segundo por delegacion, recibirá diariamente la orden del Gobernador de la provincia á la hora que se designe, y la distribuirá en su alojamiento á los Capitanes Comandantes de la fuerza de cada seccion.

Art. 133. Cuando el primer Jefe hiciere por sí este servicio, el segundo se le presentará para recibir la orden.

Art. 134. Los subalternos acudirán con el mismo objeto á la hora y sitio que sus capitanes señalen. Entonces se les comunicarán tambien las instrucciones que el primer Jefe haya dado sobre todos los pormenores del servicio del día.

Art. 135. El primer Jefe tendrá facultades para dictar por sí las disposiciones que crea necesarias al cumplimiento de este Reglamento é instrucciones del Gobernador, sin alterarlas por ningun concepto.

Art. 136. Semanalmente presentará el primer jefe al gobernador de la provincia un estado que exprese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente manifestando el motivo de la ausencia; y si le fuere ordenado por dicha autoridad la presentacion de otro estado extraordinario, lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 137. En todo acontecimiento extraordinario el primer jefe tomará el mando de la fuerza de su Cuerpo, y obedecerá entonces, como siempre, las órdenes que le diere la mencionada autoridad respecto al servicio del instituto.

Art. 138. A su entrada en la Guardia civil veterana, ó cuando sea baja en ella por salida á otro destino, todo jefe ú oficial se presentará al gobernador de la provincia.

Art. 139. Los jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil veterana que se hallen de servicio, cualquiera que fuere su número, serán considerados como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciere será considerada como hecha á Cuerpo regular en servicio.

Art. 140. Este Cuerpo no dará guardias de honor ni ordenanzas perpétuas ni asistentes. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 141. Cuantos pertenecen á la Guardia civil veterana tienen obligacion de acudir al sostenimiento del orden y á la proteccion de las personas aunque no se hallen de servicio ni sea reclamada su intervencion.

Art. 142. Los oficiales é individuos del Cuerpo que mas se distinguen serán colocados en el ramo de vigilancia pública con arreglo á su categoría y circunstancias.

Art. 143. El Inspector general de la Guardia civil y el gobernador de la provincia de Madrid propondrán de comun acuerdo las variaciones que la experiencia aconseje hacer en este Reglamento para que la fuerza á que se refiere llene cumplidamente el objeto de su instituto.

Madrid 10 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera. (Gaceta del 13 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Eduardo Federico, Marqués de Pou-

blon y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza y siguiendo la cuenca del rio Ebro, termine en Amposta ó San Carlos de la Rápita; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interes general del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos presentados por D. Vicente Búrgos, reclamando contra la Real orden de 2 de Diciembre último, por la que se denegó la autorizacion solicitada para aprovechar las aguas del rio Guardal y conducirlos por la acequia llamada Dolosa al riego de los términos que posee en el cortijo denominado Cueva de San Onofre; resultando de lo nuevamente expuesto por el interesado que su objeto al promover el expediente que motivó la citada Real orden no era obtener una nueva concesion sino reclamar simplemente el cumplimiento de un contrato celebrado en el año de 1851 con el Ayuntamiento de Castillejar para el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia referida; y considerando que en este supuesto ni debió darse al expediente la instruccion prevenida por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, ni compete tampoco al Gobierno dictar resolucion definitiva en el estado actual del negocio; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se remita al Gobernador de la provincia de Granada la instancia documentada de Búrgos, á fin de que, oyendo al referido Ayuntamiento de Castillejar, resuelva lo que estime conveniente respecto al cumplimiento del contrato celebrado con dicho interesado, salvo el derecho de las partes de recurrir adonde corresponda en el caso de que considerasen digna de reclamacion la providencia del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Consul general de España en Tánger, ha sido abolido el monopolio que se ejercia en aquel pais sobre las pieles del ganado vacuno y cabrío, estableciéndose en cambio un impuesto en favor del Fisco marroquí de 12 reales vellon por cada una de las primeras

y 2 rs. y 40 cént. por las segundas.

El representante de S. M. acompaña á su despacho el siguiente estado, que manifiesta el valor que tiene en la actualidad dicho artículo, y el que tenia cuando se hallaba monopolizado.

Durante el monopolio.	En la actualidad.	Diferencia de menos al presente.
Rs. vn.	Rs. vn.	Reales vellon.
Pieles vacunas. . . 283	Pieles vacunas. . . 236	47
Idem cabrias. . . 333	Idem cabrias. . . 263	70

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 27 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo sido declarada nula por el congreso de diputados la eleccion verificada en el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el expresado distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 3 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de febrero último, á D. Mauricio Carlos de Onís, Senador del Reino; á D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Cortes, y á D. Bráulio Anton Ramirez, oficial del Ministerio de Fomento, el cual ejercerá las funciones de segundo secretario.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa Maria Magdalena de esta ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del regla-

mento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de marzo y 14 de abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real orden de 14 de abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, trasladado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ultramar.

Parte telegráfico.—El administrador de correos de Cádiz participa haber llegado á aquel puerto á las ocho de la mañana del dia de ayer 3 el vapor-correo *Almogabar*, conduciendo la correspondencia de las Antillas.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La profunda impresion de disgusto que ha causado en el ánimo de los individuos que componen el Ayuntamiento y vecindario de la villa de Guanabacoa la especie vertida en el mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, contraida al designio de comprar la isla de Cuba, país clásico por sus principios de inalterable nacionalidad, ha arrancado un grito universal y unísono; el de la dignidad gravemente herida en lo mas íntimo de su ser.

¿Y pudo, Señora, dar otro resultado la enunciacion del pensamiento de rasgar y hundir en el cieno una es-

pléndida historia de mas de tres siglos y medio? ¿Puede acaso cambiarse por oro lo que es la eterna epopeya del Trono español? ¿A quién le ocurre comprar la luz, porque no son mas que luz los rayos imponderables de una glorificacion? ¿Fué para que corriese la triste suerte de ser vendida, que la Reina inmortal, primera de vuestro nombre, mandó al héroe genovés á que, afrontando una muerte casi cierta sacase del fondo de desconocidos mares la magnífica perla cuyo valor admira el mundo entero? No, excelsa Señora, no; el primer ósculo de nuestras perfumadas brisas se consagró al pendon de Castilla: ya es santo, inviolable en la creencia de los cubanos.

Y Guanabacoa, que sobre los beneficios de la civilizacion y demas elementos de grandeza que debe el país en general al Sólido de vuestros augustos Progenitores, ha obtenido en distintas épocas marcadas distinciones y especiales gracias en favor de sus naturales; que estudia en letras vivas la historia de la invasion británica ocurrida en 1762, porque vió brotar de su suelo al gigante *Pepe Antonio*; porque es el domicilio de sus nietos y uno de los distritos rurales de la jurisdiccion, lleva en memoria de sus heroicos esfuerzos aquel nombre imperecedero, ¿podría dejar de impugnar con vehemencia la idea que tiende á la desaparicion del altar en que venera sus mas respetables tradiciones? ¿Nunca!

Si inventa la política razones para poner en duda la conveniencia de vuestra soberanía en estas apartadas provincias, siempre tropezará en los invencibles escollos que le ofrecerán el entrañable afecto, la fé, lealtad y gratitud de sus habitantes hácia la egregia Reina de las Españas.

¿Aceptará V. M., Señora, con la elevada bondad de que nació dotada, esta espontánea efusion de unas almas incompatibles con todo lo que no lleva el sello de la sinceridad? Sí: una gracia mas que no costará esfuerzo en quien es fuente inagotable de mercedes. Guanabacoa diciembre 23 de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas.

(Gaceta del 4 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, Vengo en nombrar á D. Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una compañía anónima que, con el título de *Sociedad general española de Descuentos* y el capital de 60 millones de reales, se propone, con objeto de sus operaciones,

descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demas negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, en las que se han consignado las modificaciones propuestas por el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de Julio del año próximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripcion total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la *Sociedad general española de Descuentos*, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 30 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por la sustraccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matías Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reco-

nocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfalco de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 5 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de Aguilar, á peticion de los terratenientes del regadío denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadío y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, don Pedro Gonzales y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de ma-

nantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oído el consejo provincial, requirió de inhibición al juez de primera instancia, quien comunicó traslado al promotor fiscal y á los denunciados y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdicción ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalía en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la administración en el convencimiento de que con el acuerdo del ayuntamiento, que era contrarestando por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura sobre los que mediaban los capítulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navacun é Inestrillas:

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las espresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros usos.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso navegacion y flote de los rios y canales obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de

vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecución de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de enero de 1845, quedando espedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia, ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudir de la propia manera al Gobernador, encargado de su cumplimiento por las Reales ordenes, asimismo referidas, de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; y finalmente aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme el art. 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oído el consejo de estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Núm.º 222.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARAS.
E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 28 de marzo de 1859
en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército, ha dirigido al Excmo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes su ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860 debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de junio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los inte-

resados y que puedan dirigir las solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general, acompañando á V. E. igualmente los adjuntos ejemplares que contienen litografía de la preinserta Real orden é impresos los artículos del Reglamento provisional de la Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército, aprobado en 19 de agosto de 1857, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, así como el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, por si tiene á bien se inserte en los *Boletines oficiales* de ese distrito para que tenga la mayor publicidad y llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer sus solicitudes y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado y bajo el mismo sistema observado en años anteriores.—Ruego á V. E. al propio tiempo se servirá expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la Escuela especial del cuerpo de mi Direccion con el fin de que puedan repasar en esta corte bajo la vigilancia de Directores de estudios con arreglo á lo dispuesto en Reales ordenes vigentes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los aspirantes á ingresar en la Escuela especial del mencionado cuerpo existiendo en este Estado mayor las instrucciones que se citan, las cuales se facilitarán á las personas que deseen enterarse de ellas.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 223.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARAS.

Circular.—Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han presentado á esta Administracion, hasta esta fecha, las notas de los contribuyentes, por clases, comprendidos en el repartimiento general de la contribucion de inmuebles de este año, y aun esos, lo han verificado incluyendo en los cupos los recargos, no debiéndolo haber hecho mas que del primer concepto ó sea el cupo, cuyo total de cada pueblo es el que figura en la segunda columna del citado repartimiento general que obra en el Boletin oficial de esta Provincia núm. 4076 del lúnas 27 de diciembre del año de 1858 se vé esta oficina en la necesidad de prevenir á las espresadas corporaciones remitan á la misma dentro el término de ocho dias, á contar desde el recibo de este Boletin, el espresado documento indispensable para la confeccion del estado general de contribuyentes, sin cuya nota no es posible su formacion. Palma 27 de marzo de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm. 224.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartage-

na en oficio de 8 del actual se sirve transcribirme la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina me comunica en 28 del mes último la Real orden siguiente.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de Estado me dice de Real orden, con fecha 21 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla con fecha 5 del corriente dice á esta primera secretaria lo que sigue.—Por un memorandum circular, fecho en 2 del corriente la Sublime Puerta ha informado á todas las legaciones de la colocacion de un Cable telegráfico submarino en el estrecho de los Dardanelos entre la bateria denominado Bigali y la punta de Nagara; remitiendo el plano en que se señala la línea que recorre dicho Cable con ruego de que se dicten las disposiciones necesarias para que los buques que por allí transiten se abstengan de fondear en sus inmediaciones en la inteligencia de que el resarcimiento de cualquier daño que el mismo Cable sufriese por efecto de algun buque seria de cuenta del que lo causare.—Por mi parte acabo de dar conocimiento de la comunicacion de la Puerta tanto á la Cancilleria como al vice-consulado de España en los Dardanelos pero considerando útil que adquiriera ademas la debida publicidad en nuestros puertos de mar, tengo la honra de recurrir al efecto de V. E. y de pasar al propio tiempo á sus manos cuatro ejemplares del plano á que me refiero, por si gusta ordenar que se transmitan al Ministro de Marina.—Lo que tambien de Real orden y con inclusion de un ejemplar de los referidos planos transcribo á V. E. para su conocimiento y circulacion en ese departamento de su mando.—Y con inclusion de un ejemplar de los planos que citan lo transcribo á V. S. para su conocimiento y circulacion [en ese tercio naval de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 8 de marzo de 1859.—Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.—Sr. Comandante del Tercio Naval de Mallorca.—Es copia, Muller.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quienes pueda interesar, quedando de manifiesto en esta comandancia el ejemplar del plano á que se refiere. Palma 22 de marzo de 1859.—Ciriaco Muller.

ANUNCIO IMPORTANTE.

En la imprenta de este periódico se vende:

GUIA DE QUINTAS

con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.—Precio 8 reales.

APÉNDICE

A LA GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Ayuntamientos.—Precio 8 reales.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.